LEY 02 DE 1992

(febrero 21 de 1992)

Por la cual se dictan algunas disposiciones en relaci&#65533;n con las elecciones que se realizar&#65533;n el pr&#65533;ximo 8 de marzo de 1992.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ART&#65533;CULO 1o. Se entiende que quien vote en las elecciones del 8 de marzo de 1992, declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio.
Si falta a la verdad incurre en las sanciones legales.

Nota Jurisprudencial:

Corte Constitucional

*Art&#65533;culo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante**Sentencia C-020-93** de 28 de enero de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Mart&#65533;nez Caballero.*

ART&#65533;CULO 2o. MODIFICACIONES DE CANDIDATURAS. Las cabezas de lista para Concejos Distritales y Municipales, Asambleas Departamentales, Ediles del Distrito Capital de Santa fe de Bogot&#65533; y candidatos a las alcald&#65533;as, s&#65533;lo podr&#65533;n modificarse por muerte o imposibilidad ps&#65533;quica o f&#65533;sica permanente para cumplir las funciones propias del cargo, hasta el d&#65533;a 7 de marzo de 1992 a las seis de la tarde (6:00 p.m.). En ning&#65533;n caso, habr&#65533; lugar a cambios en las tarjetas electorales.

ART�CULO 3o. SANCIONES A JURADOS DE VOTACI�N. Los jurados que no firmen las actas respectivas, se har�n acreedores a la destituci�n o terminaci�n del contrato si fueren empleados p�blicos o trabajadores oficiales seg�n el caso. El Registrador Nacional del Estado Civil solicitar� a la respectiva autoridad nominadora la aplicaci�n de la sanci�n. A los dem�s ciudadanos se les impondr� una multa equivalente a dos salarios m�nimos mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Registradur�a Nacional y se har� efectiva mediante resoluci�n dictada por los Registradores Municipales o Distritales. Contra esta providencia, proceden los recursos de ley.
A la misma sanci�n estar�n sujetos los jurados que, sin justa causa, no concurran a desempe�ar sus funciones o las abandonen.

ART�CULO 4o. DECLARATORIA DE ELECCI�N DE ALCALDES. Se declarar� electo alcalde al candidato que tenga la mayor�a de los sufragios.

ART�CULO 5o. PROGRAMAS DE GOBIERNO. Los candidatos a alcaldes deber�n presentar en el momento de la inscripci�n su programa de gobierno, el cual har�n conocer p�blicamente; si no lo presentaren, la inscripci�n ser� nula.
Los efectos por el incumplimiento del programa se regular�n por la ley.

ART�CULO 6o. REGLAMENTACI�N. La Registradur�a Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, determinar� el dise�o de las tarjetas electorales y los procedimientos de votaci�n. Dispondr�, adem�s, lo relativo a la utilizaci�n del material sobrante de las elecciones por medio del Fondo Rotatorio de la misma.

El horario de votaci�n, ser� de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.

ART�CULO 7o. APROPIACI�N PRESUPUESTAL Y CONTRATOS DE FIDUCIA. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las modificaciones y operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones del 8 de marzo de 1992 y celebrar� contratos de fiducia con una entidad estatal debidamente autorizada para situar los dineros a fin de atender los gastos que demande el debate electoral y la financiaci�n de la campa�a, as�

como para incorporar sumas del presupuesto ordinario a la fiducia.
Se autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil para contratar directamente, prescindiendo de los tr�mites del Decreto 222 de 1983 y dem�s normas de contrataci�n administrativa e incorporar sumas del presupuesto ordinario a la fiducia.

ART�CULO 8o. FINANCIACI�N DE LAS CAMPA�AS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Gobierno financiar� las campa�as de los partidos y movimientos pol�ticos representados en el Congreso, con o sin personer�a jur�dica, y de los candidatos, para las elecciones de alcaldes, diputados y concejales que se celebrar�n el pr�ximo 8 de marzo de 1992. Tendr�n derecho a este beneficio los candidatos elegidos o quienes obtuvieren al menos el treinta por ciento del cuociente correspondiente a la Corporaci�n de la que se trate o la tercera parte de la votaci�n del alcalde electo, seg�n el caso.

El Gobierno Nacional reglamentar� el monto de la financiaci�n, su oportunidad y forma de pago. Los aportes que establece esta Ley ser�n distribuidos por el Consejo Nacional Electoral.

Nota Jurisprudencial:

Corte Constitucional:

– Art�culo declarado EXEQUIBLE, excepto el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-020-93** de 28 de enero de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Mart�nez Caballero.

ART�CULO 9o. PROHIBICI�N PARA CREAR MESAS. La Registradur�a Nacional del Estado Civil no podr� crear, en caso alguno, mesas especiales de votaci�n.

ART�CULO 10. VIGENCIA. Esta Ley tendr� aplicaci�n solamente para las elecciones de 1992 y rige desde la fecha de su promulgaci�n.

Dada en Santa fe de Bogot�, D.C., a los...

El Presidente del Senado de la Rep�blica,

CARLOS ESPINOSA FACCIO LINCE.

El Secretario General del Senado de la Rep�blica,

GABRIEL GUTI�RREZ MACIAS.

El Presidente de la C�mara de Representantes,

RODRIGO HERNANDO TURBAY COTE.

El Secretario General de la C�mara de Representantes,

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

Rep�blica de Colombia – Gobierno Nacional

Santa fe de Bogot�, D.C., 21 de febrero de 1992.

Publ�quese y ejec�tese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.